

Santiago, veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro.

¶Vistos.

¶Que ante este Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago se ha llevado a efecto audiencia de juicio en los autos RIT O-1842-2023, por acción declarativa y cobro de indemnización convencional por años de servicio.

¶La demanda fue interpuesta por ISABEL LILLO BARRERA cédula nacional de identidad 8.596.444-5; MARIA SOLEDAD GONZALEZ NAVEAS cédula nacional de identidad 8.156.062-5 y MARLENE ORELLANA VERA cédula nacional de identidad 8.946.977-5, todas domiciliadas para estos efectos en calle Santa Beatriz n° 100, Oficina 802, Providencia, en contra de VIDA TRES S.A., RUT: 96.502.530-8, de giro de su denominación, representada por NICOLÁS CABELLO ETEROVIC, cédula nacional de identidad 13.270.302-7 o por quien sus derechos represente de acuerdo al artículo 4° del Código del Trabajo, ambos con domicilio en Av. Apoquindo 3600 piso 2°, comuna de Las Condes.

¶Considerando.

¶Primero. Argumentos y pretensiones de las demandantes. Expone en síntesis que las demandantes son socias afiliadas al SINDICATO INTEREMPRESA DE ISAPRE VIDA TRES S.A., BANMÉDICA Y OTROS, y están sujetas al contrato colectivo de trabajo suscrito entre dicha organización sindical y su empleadora ISAPRE VIDA TRES S.A., el cual fue acordado el 22 de febrero de 2023 y está en vigor desde el 08 de febrero de 2023 hasta el 07 de noviembre de 2025.

Dentro del TÍTULO SEGUNDO del contrato colectivo se establecen beneficios para los socios del sindicato que ocupan el cargo de AGENTES DE VENTAS. En particular, el artículo 32° de dicho contrato establece un beneficio específico para los AGENTES DE VENTAS afiliados al sindicato. Este beneficio indemnizatorio ha sido parte de negociaciones colectivas anteriores del sindicato, manteniéndose inalterado en varios contratos colectivos sucesivos.

A pesar de lo estipulado en la cláusula 31°, la empleadora ha rechazado constantemente reconocer este beneficio indemnizatorio a las socias del sindicato que ocupan el cargo de AGENTES DE VENTAS y cumplen con la edad para jubilarse. Aquellas AGENTES DE VENTAS que han solicitado este beneficio en años anteriores han debido recurrir a acciones legales para obtenerlo, demandando a la empresa para su reconocimiento.

Por ende, las actoras demandan que se les reconozca el derecho al beneficio de indemnización convencional por años de servicios, y que la empresa sea condenada a pagar dicha indemnización, que equivale a 30 días de la última remuneración mensual devengada por cada año de servicio y fracción superior a 6 meses, prestados continuamente a la empresa, a cambio de la firma de un finiquito amplio.

El derecho a percibir esta indemnización convencional por años de servicios es un beneficio indemnizatorio según lo establecido en el contrato colectivo. Este beneficio se paga cuando el contrato de trabajo termina debido a jubilación por invalidez, cumplimiento de la edad legal para jubilarse por vejez, o fallecimiento del trabajador, siempre y cuando el contrato haya estado vigente al menos un año.

.Los requisitos para acceder a este beneficio se refieren a situaciones fácticas, independientemente de la causa legal de término del contrato de trabajo. Una vez que se cumple alguno de los supuestos establecidos en el contrato colectivo, el trabajador tiene derecho a la indemnización correspondiente, sin necesidad de una causa legal específica de término de contrato. En el caso específico de las socias demandantes, cada una ha cumplido con los requisitos para acceder al beneficio. Isabel Lillo Barrera ha alcanzado la edad de jubilación por vejez, María Soledad González Naveas ha cumplido la edad requerida, y Marlene Orellana Vera recibe jubilación por invalidez. A pesar de haber solicitado el beneficio y ofrecer firmar un finiquito de trabajo, la empresa se ha negado a reconocerlo hasta el momento de la presentación de la demanda. VIDA TRES S.A. ha denegado repetidamente el beneficio indemnizatorio a los AGENTES DE VENTAS, a pesar de otorgarlo a los trabajadores administrativos, quienes también están cubiertos por el mismo contrato colectivo de trabajo.

En discusiones con el sindicato y en casos judiciales previos, la empresa ha argumentado que para acceder al beneficio indemnizatorio, debe haber una causa legal específica de terminación del contrato de trabajo. Afirma que la jubilación por invalidez o por vejez no constituyen tales causas, por lo tanto, no se puede conceder el beneficio pactado. Esta interpretación de la empresa desvirtúa el beneficio acordado al imponer un requisito adicional no acordado inicialmente, lo que en la práctica hace que sea casi imposible ejercerlo. Según el texto literal de la cláusula que establece el beneficio, este se otorga a los agentes de ventas que hayan cumplido al menos un año de servicio y accedan a la jubilación por invalidez, cumplan la edad de jubilación por vejez o fallezcan. No hay requisitos adicionales para acceder al beneficio acordado. Esta interpretación restrictiva de la empresa es ilegítima según el artículo 1562 del Código Civil, ya que excluye a las actoras del beneficio pactado sin ofrecer una forma viable de acceder a él, además, condicionar la aplicación de este beneficio indemnizatorio a la decisión de la empresa sobre la terminación del contrato de trabajo sería otorgarle a la empresa un poder discrecional contrario a derecho, según lo estipulado en el artículo 1478 del Código Civil, que declara nulas las condiciones potestativas que dependen únicamente de la voluntad del deudor.

Para que esta acción sea procedente, se requiere la existencia de una causa a pedir, la concurrencia de legitimación activa y pasiva, y la posibilidad de otorgar el pedido de la acción ante la existencia de un interés jurídico del solicitante a esclarecer.

Todos estos requisitos se verifican en la presente acción:

1) Existe una causa a pedir: Las actoras buscan que se declare su derecho al beneficio indemnizatorio ante la negativa del empleador a otorgarlo.

2) Existe legitimación activa y pasiva: Las demandantes están habilitadas para presentar la petición, al cumplir los requisitos establecidos en el contrato colectivo vigente y haber solicitado el beneficio sin éxito. La demandada también está legitimada para discutir u oponerse a la pretensión.

3) Existe un interés jurídico a esclarecer: La negativa del empleador a conceder el beneficio ha obligado a las suscritas a tomar acción legal para hacer valer sus derechos.

Solicita en definitiva se acoja la demanda declarando que las demandantes tienen el derecho al beneficio de indemnización convencional por años de servicio y se condene a la demandada al pago de:

a) ISABEL LILLO BARRERA: Indemnización por 11 años de servicios correspondiente a \$60.832.248.- según la base calculada considerando las remuneraciones de los últimos tres meses completos trabajados antes de la presentación de esta demanda.

b) MARIA SOLEDAD GONZALEZ NAVEAS: Indemnización por 13 años de servicios correspondiente a \$93.166.840.- según la base calculada considerando las remuneraciones de los últimos tres meses completos trabajados antes de la presentación de esta demanda.

c) MARLENE ORELLANA VERA: Indemnización por 18 años de servicios correspondiente a \$68.093.316.- según la base calculada considerando las remuneraciones de los últimos tres meses completos trabajados antes de la presentación de esta demanda.

Reajustes de las sumas expresadas y determinables, en el mismo porcentaje en que haya variado el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior a aquel en que debió efectuarse el pago y el precedente a aquel en que efectivamente se realice, conforme al artículo 63 y 173 del Código del Trabajo. Con costas.

Segundo. Contesta demanda. Que la demandada VIDA TRES S.A., contesta la demanda exponiendo que confirma la existencia de la relación laboral y las funciones desempeñadas como AGENTES DE VENTAS por las demandadas. Reconoce las fechas de ingreso para María Soledad González Naveas y Marlene Orellana Vera, pero se precisa que Isabel Lillo Barrera ingresó el 7 de junio de 2012. Reconoce la existencia del contrato colectivo mencionado y del artículo 32 del mismo. Afirma que la jubilación por invalidez o por vejez no son causales legales para la terminación del contrato laboral. Niega que las actoras a la indemnización convencional reclamada. Argumenta que la indemnización por años de servicio requiere la terminación del contrato de trabajo, lo que no se ha verificado. Niega que las indemnizaciones estén exentas de los topes legales establecidos por el Código del Trabajo. Cuestiona la base de cálculo informada en la demanda debido a la falta de terminación del contrato de trabajo.

Plantea una excepción de inadmisibilidad de la demanda por falta de interés procesal y cumplimiento de los presupuestos procesales. Interpone una excepción de prescripción del derecho reclamado, argumentando que las demandantes no han ejercido sus derechos dentro del plazo legal.

Solicita la declaración de nulidad absoluta de la cláusula 32 del Contrato Colectivo debido a que establece como causales de término del contrato la jubilación por invalidez o vejez, las cuales no están reconocidas como tales por la legislación laboral. Alega que las causales de término del contrato están estrictamente reguladas por la ley y no pueden ser alteradas por acuerdos entre las partes, ya que los derechos laborales son irrenunciables. Enfatiza que cualquier pacto que contradiga el orden público laboral es nulo por objeto ilícito. Señala que la indemnización por años de servicios establecida en la cláusula 32 del Contrato Colectivo solo procede al término del contrato de trabajo, y no antes. Se argumenta que la jubilación por invalidez o vejez no da derecho a esta indemnización si el contrato de trabajo sigue vigente.

Se discute la interpretación del artículo 32 del Contrato Colectivo, argumentando que su propósito es regular una indemnización convencional que solo procede cuando se termine el contrato de trabajo por mutuo acuerdo entre las partes. Se señala que esta interpretación es coherente con la legislación laboral y tributaria, ya que las indemnizaciones convencionales están exentas de impuestos y son aceptadas como gasto tributario para la empresa, mientras que las indemnizaciones voluntarias no lo son.

Tercero. Audiencia preparatoria. Que llamadas las partes a conciliación esta no se produce.

Se fijan los siguientes hechos no controvertidos. 1. Que las demandantes se desempeñaban como agentes de ventas en la Isapre Vida Tres. 2. Las fechas de inicio de cada una a prestar servicios esto es 01 de junio del 2012, respecto de doña Isabel Lillo, 01 de julio del 2010, para doña María González y 01 de mayo del año 2005, respecto a Marlen Orellana. 3. Que la relación laboral a la fecha de esta audiencia se mantiene vigente.

Luego estimando la existencia de hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos el Tribunal recibe la causa prueba fijando los siguientes puntos:

1. Procedencia de la indemnización convencional en los términos planteados en la demanda en relación al artículo 32 del convenio colectivo de 22 de febrero del año 2023. Si las demandantes cumplen con los requerimientos establecidos para su obtención.

2. En su caso efectividad de corresponder el pago a las demandantes, remuneración para los efectos de la base de cálculo, si en su caso la cláusula 32 del convenio adolece de algún vicio de nulidad.

Cuarto. Incorporación de medios probatorios. Qué en audiencia de juicio las partes incorporaron sus medios probatorios. Las demandantes incorporaron prueba documental y testimonial consistente la declaración de doña Erika Rivera Espinoza. Por su parte la demandada incorporó sus medios probatorios los que fueron documentos, absoluciones de posiciones de doña ISABEL LILLO BARRERA y declaración testimonial de María Pineda Angulo. De todo aquello quedó registro en el sistema de audio de este tribunal.

Quinto. Hechos acreditados y valoración de la prueba. Que apreciada la prueba rendida de acuerdo a las normas de la sana crítica, esto es, respetando las razones jurídicas y simplemente lógicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud se ha asignado valor o se las ha desestimado, se ha tomado en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión en concordancia o conexión de las pruebas con que se han presentado en el proceso la cual resulta coherente y armónica en sí misma como en conjunto es dable tener por acreditado lo siguiente:

1.-Que la demandante doña MARÍA SOLEDAD GONZÁLEZ ingresó a prestar servicios para la demandada con fecha 1 de Julio del año 2010, obligándose a desempeñar las funciones de AGENTE DE VENTAS. La remuneración acordada estaba compuesta de sueldo base, gratificación y comisión por ventas.

2.- En el año 2017 la demandante doña MARÍA SOLEDAD GONZÁLEZ y la demandada suscribieron un anexo de contrato de trabajo mediante el cual se agregaban reajustes remuneracionales, asignación de colación, movilización y diversos bonos.

3.-Que la remuneración devengada por la actora señalada en el numeral anterior en el mes de febrero de 2023 ascendió a la suma de \$5.427.524; el mes de enero a la suma de \$6.231.539 y en el mes de diciembre de 2022 a la suma de \$9.840.970 percibiendo han dicho oportunidad por concepto de aguinaldo de Navidad la suma de \$182.466.

4.- Que la actora ISABEL LILLO BARRERA ingresó a prestar servicios para la demandada con fecha 7 de junio del año 2012 desempeñando las funciones de AGENTE DE VENTAS. La remuneración pactada se compone de sueldo base, gratificación, premio por ingreso de producción, comisión de venta e incentivo de efectividad.

5.- Que en el año 2017 la demandante doña ISABEL LILLO y la demandada suscribieron un anexo de contrato de trabajo mediante el cual se agregaron bono de movilización y colación, reajustes, bonos y indemnización de servicios convencional.

6.- Que los haberes devengados por la actora en los 3 meses últimos calendarios íntegros desde el febrero del año 2023 ascendieron a \$ 6.134.270, en el mes de diciembre por \$6.069.703 ocasión en que le fue pagado un bono de Navidad por la suma de \$170.407 y en el mes de noviembre del año 2022 la suma de \$8.092.235.

7.-Que la demandante doña MARLENE ORELLANA VERA ingresó a prestar servicios para la demandada con fecha 01 de mayo del año 2005, desempeñando las funciones de AGENTE DE VENTAS, la remuneración pactada estaba compuesta de bono de ingreso, premio por ingreso de producción, comisión venta e incentivo de efectividad.

8.- Que en el año 2017 las partes pactan un anexo del contrato de trabajo mediante el cual se agrega a las remuneraciones reajustes, bonos e incentivos además de indemnización por años de servicio.

9.- Que de acuerdo a las liquidaciones de remuneración incorporadas la actora prestó servicios por el lapso de 30 días solamente en el mes de septiembre y julio de 2022, recibiendo en el primero la suma de \$4.782.178 en la cual existe un bono de Fiestas Patrias por la suma de \$144.178 y por el segundo la suma de \$4.426.650.

10.- Que en los años 2020 y 2023 la empresa VIDA TRES S.A Y EL SINDICATO INTEREMPRESAS DE VIDA TRES S.A , BANMEDICA S.A Y OTROS, celebraron un contrato colectivo de trabajo en cuyas cláusulas 31 y 32 respectivamente pactaron sobre la indemnización por años de servicio.

11.- Qué doña ISABEL LILLO, MARÍA SOLEDAD GONZÁLEZ Y MARLENE ORELLANA, a la fecha del presente fallo cuentan con 66, 63 y 62 años de edad respectivamente.

12.- Qué doña ISABEL LILLO se encuentra pensionada por vejez desde el 1 de febrero del año 2022 y doña MARLENE ORELLANA se encuentra pensionada por invalidez definitiva total a contar del 20 de mayo del año 2013.

Sexto. En cuanto a la procedencia de la indemnización convencional en los términos planteados. Qué en convenio colectivo de trabajo celebrado entre la demandada y el SINDICATO INTEREMPRESA DE ISAPRES VIDA TRES S.A, BANMÉDICA S.A y OTROS con fecha 22 de febrero del año 2023 se pactó respecto de la indemnización por años de servicio la cláusula número 32 en los siguientes términos: “Indemnización por años de servicio; en el caso de que el contrato de trabajo termine por jubilación, por invalidez, por edad legal o fallecimiento del trabajador y siempre que éste hubiera estado vigente un año o más, la empresa pagará a los trabajadores individualizados en el anexo B, una indemnización equivalente a 30 días de la última remuneración mensual devengada por cada año de servicio y fracción superior a 6 meses prestados continuamente a la empresa, contra firma de finiquito amplio. Para estos efectos se entenderá como última remuneración mensual aquella establecida en el artículo 172 del Código del Trabajo.

En el caso de fallecimiento del trabajador, esta indemnización se pagará sólo a la persona que está haya individualizado en documento escrito y firmado ante la empresa o en su defecto, al cónyuge sobreviviente, a los hijos, a los padres del trabajador o a quien certifique haber pagado efectivamente los gastos del funeral, en ese orden de prelación. Sí en ese orden de prelación, hubiere más de una persona este beneficio se pagará a todos los que figuran en él por partes iguales.”

Las actoras manifiestan qué cumplen con los presupuestos para acceder al beneficio contemplado en la cláusula precedentemente citada pero la demandada, su empleadora, arbitrariamente se los niega.

Al efecto se han incorporado en estos autos copias de correos electrónicos enviados por las trabajadoras a su jefatura solicitando la obtención de este beneficio y en los que se les responde que no pueden acceder al mismo, dado que la edad no es una causal de término de la relación laboral.



A su vez la demanda en estos autos al contestar el requerimiento que se le ha efectuado, solicita la nulidad de la cláusula 32 del contrato colectivo de trabajo argumentando que esta establece causales de término no reconocidas por la legislación laboral, además de que niega la procedencia en el caso concreto de la indemnización convencional solicitada alegando que para su procedencia se requiere la terminación del contrato de trabajo circunstancia que no ocurre la especie ya que el contrato de trabajo de las actoras se encuentra vigente.

Séptimo. Que para la resolución de la controversia es necesario tener presente que las normas sobre indemnizaciones legales por término de contrato de trabajo establecidas en el código laboral, tienen por objeto establecer mínimos irrenunciables en la relación laboral. Al respecto el inciso primero del artículo 163 del código del ramo previene que, si el contrato hubiera estado vigente 1 año o más y el empleador le pusiera término en conformidad al artículo 161 deberá pagar al trabajador la indemnización por años de servicio que las partes hayan convenido individual o colectivamente, siempre que esta sea de un monto superior a la establecida en el inciso siguiente” Este artículo demuestra que en la legislación laboral se le otorga primacía a los acuerdos entre el empleador y sus trabajadores, dándole a la legislación laboral un carácter subsidiario.

Que acorde a lo anterior el hecho que la demandada ISAPRE VIDA TRES S.A y el SINDICATO INTEREMPRESAS DE VIDA TRES S.A , BANMEDICA S.A Y OTROS hayan pactado en el contrato colectivo celebrado en febrero de 2023 causales de término de la relación laboral diferentes a la de necesidades de la empresa, que originen una indemnización por años de servicio, se adecua perfectamente al ordenamiento jurídico laboral y a la voluntad del legislador, basado en el principio de autonomía de la voluntad de los contratantes.

Que en razón de lo antecedente se concluye que la cláusula 32 del Contrato Colectivo celebrado el 22 de febrero de 2023 no adolece de vicio alguno que amerite su nulidad.

Octavo. En cuanto a los presupuestos para acceder a la indemnización convencional. Que de la lectura de la cláusula del contrato colectivo de trabajo debatida se deduce que los requisitos para acceder a la indemnización por años de servicio convenida son; el término del contrato de trabajo por jubilación, invalidez, edad legal o fallecimiento del trabajador y que el contrato estuviere vigente un año o más.

Cumplido lo anterior la empresa se obliga a pagar una indemnización equivalente a 30 días de la última remuneración mensual devengada por cada año de servicio y fracción superior a 6 meses prestados continuamente a la empresa, contra firma de finiquito amplio.

Que en el caso de marras, las trabajadoras quienes se encuentran con relación laboral vigente, han solicitado el pago del beneficio señalado en el contrato por cumplir, a su juicio, con los presupuestos establecidos, pero les ha sido negado por no estar terminada la relación laboral. Sobre el particular es necesario tener presente la denominada regla de utilidad de las cláusulas o principio de conservación del contrato consagrada en el artículo 1562 del Código Civil al señalar :” El sentido



en que una cláusula pueda producir algún efecto, deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno”.

Por lo anterior exige necesariamente que la relación laboral se encuentre extinguida por jubilación, vejez o invalidez al momento de solicitar el beneficio es inidóneo teniendo en consideración que el pago de la indemnización acordada deberá efectuarse justamente al momento de suscribir el finiquito que de terminó a referida relación.

Atendido lo anterior solamente la trabajadora MARIA SOLEDAD GONZALEZ podrá acceder al mentado beneficio por cuanto es la única que puede iniciar el proceso de jubilación para terminar con el contrato de trabajo, toda vez que respecto de Isabel Lillo y Marlene Orellana al encontrarse ya pensionadas su derecho a precluido.

Noveno. En cuanto a la excepción de prescripción. Que la demandada ha interpuesto excepción de prescripción fundado en que, el derecho que exige habría devengado necesariamente a la fecha de cumplir los 60 años de edad, y por tanto su exigibilidad puede ser solicitado dentro de un plazo perentorio, dos años conforme lo ordena el artículo 510 inciso primero del Código del Trabajo.

Que teniendo en consideración que el DL 3.500 en su artículo 3 dispone que tendrán derecho a pensión de vejez los afiliados que hayan cumplido 65 años de edad si son hombres y 60 años de edad si son mujeres.

Dicha norma establece una edad mínima para acceder a pensión, mas no una edad de jubilación obligatoria. Por otra parte, la cláusula del contrato cuestionada dispone como hecho fáctico la terminación del contrato laboral y no la edad para acceder al beneficio allí previsto. Por ende, no puede estimarse que el plazo para solicitar el acceso al beneficio establecido en la cláusula 32° del contrato colectivo de trabajo se encuentra prescrito respecto de las actoras.

Decimo. En cuanto a la base de cálculo y montos demandados. Que sobre este punto en el contrato colectivo de trabajo vigente se observa que en la mentada clausula 32° se previene que: “. Para estos efectos se entenderá como última remuneración mensual aquella establecida en el artículo 172 del Código del Trabajo.”

Que el articulo 172 del Código del Trabajo establece que. “Para los efectos del pago de las indemnizaciones a que se refieren los artículos 163, 163 bis, 168, 169, 170 y 171, la última remuneración mensual comprenderá toda cantidad que estuviere percibiendo el trabajador por la prestación de sus servicios al momento de terminar el contrato, incluidas las imposiciones y cotizaciones de previsión o seguridad social de cargo del trabajador y las regalías o especies valuadas en dinero, con exclusión de la asignación familiar legal, pagos por sobretiempo y beneficios o asignaciones que se otorguen en forma esporádica o por una sola vez al año, tales como gratificaciones y aguinaldos de navidad.

Si se tratare de remuneraciones variables, la indemnización se calculará sobre la base del promedio percibido por el trabajador en los últimos tres meses calendario.

Con todo, para los efectos de las indemnizaciones establecidas en este título, no se considerará una remuneración mensual superior a 90 unidades de fomento del último día del mes anterior al pago, limitándose a dicho monto la base de cálculo.”

Que la normativa reseñada es bastante clara, por lo que en el caso de las actoras, dado que sus remuneraciones son de carácter variable, la base de cálculo corresponde al promedio de las remuneraciones de los últimos 3 meses íntegramente trabajados con la limitación en el monto a 90 unidades de fomento correspondientes al último día del mes anterior al pago.

Undécimo. En cuanto a las indemnizaciones demandadas. Que atendido lo razonado en las consideraciones anteriores, y teniendo presente que la única demandante que podría acceder al beneficio previsto en el contrato colectivo de trabajo es doña MARÍA ISABEL GONZÁLEZ la que se encuentra con relación laboral vigente resulta imposible para este tribunal calcular las indemnizaciones que con motivo del término de su contrato tuviere derecho a percibir sin la referencia específica o concreta para determinar la suma precisa por lo que esta solicitud resulta inabordable.

Duodécimo. Que toda la prueba rendida sido analizada de acuerdo a las reglas de la sana crítica y aquella no mencionada en nada hace variar el resuelto pues la misma resulta sobreabundante de los hechos ya establecidos en estos autos

Y visto además lo dispuesto a los artículos 1, 7, 159, 160, 172, 311, 453, 454 y siguientes del Código del Trabajo, se resuelve;

I.- Que se rechaza la excepción de prescripción interpuesta por la demandada VIDA TRES S.A

II.- Qué se acoge parcialmente la demanda interpuesta por MARIA SOLEDAD GONZALEZ NAVEAS cédula nacional de identidad 8.156.062-, en contra de VIDA TRES S.A., rol único tributario 96.502.530-8, de giro de su denominación, representada por NICOLÁS CABELLO ETEROVIC, cédula nacional de identidad 13.270.302-7, sólo en cuanto se declara que la trabajadora antes mencionada podrá acceder al beneficio contemplado en la cláusula 32° el contrato de colectivo de trabajo suscrito con fecha 22 de febrero del año 2023 una vez terminada la relación laboral por las causales allí señaladas.

III.- Qué se rechaza la demanda en todo lo demás.

IV.-Que no siendo ninguna de las partes completamente vencidas cada parte pagará sus costas.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.



RIT : O-1842-2023

RUC : 23- 4-0467970-8

Pronunciada por don (ña) EMA DEL PILAR NOVOA MATEOS, Juez Titular del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

En Santiago a veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, se notificó por el estado diario la sentencia precedente.

